



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 236/2015

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.Á.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 234/2015 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración instruido por los daños personales sufridos por M.N.A.A. como consecuencia de la caída en una acera.

2. La indemnización pretendida ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 11.138,28 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. M.N.Á.Á. presenta, con fecha 4 de julio de 2013, reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de una caída en la vía pública.

La reclamante, en este escrito inicial, no refiere dato alguno en relación con la caída sufrida, si bien previamente había presentado denuncia ante la Policía Local en relación con los hechos. De esta denuncia resulta que, según refiere, el día 28 de junio de 2013, sobre las 8:30 horas, mientras caminaba desde su domicilio hacia la calle donde se encuentra el bar L.E., en Las Chumberas, resbaló, cayéndose al suelo por el mal estado de varias baldosas de la acera, que se encontraban sueltas, sin estar bien sujetas al suelo.

Refiere asimismo que como consecuencia de la caída la reclamante sufrió lesiones en el brazo izquierdo, y menciona a un testigo presencial de los hechos, que identifica.

Las diligencias policiales incluyen además varias fotografías del lugar de los hechos.

En la reclamación presentada no se cuantifica la indemnización que solicita.

2. M.N.A.A. ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 28 de junio de 2013, por lo que la reclamación, presentada el día 4 de julio del mismo año, no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con las consecuencias

administrativas y económicas que tal demora debe producir, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, y 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

En particular, consta en el expediente que la reclamación fue correctamente calificada y admitida a trámite mediante providencia del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, de 9 de enero de 2014 (art. 6.2 RPAPRP). Se han realizado asimismo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución, recabándose, en particular, el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (Área de Obras e Infraestructuras), de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 RPAPRP, y se han practicado asimismo durante el periodo probatorio las testificales propuestas por la interesada.

En el procedimiento tramitado se ha dado cumplimiento también al trámite de audiencia a la interesada, que no presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto y se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, al considerarse acreditada la realidad del evento lesivo, su causa y efectos.

La caída sufrida por la interesada se encuentra efectivamente acreditada en el expediente a través de las declaraciones de dos testigos, uno de los cuales manifiesta que la afectada venía caminando, tropezó con una baldosa que estaba rota y se cayó. El otro testigo, si bien no presenció directamente el percance sufrido por la interesada, observó que se encontraba de rodillas en el suelo, ayudándola a levantarse, añadiendo que en la acera existían dos losetas levantadas.

En cuanto a la causa del accidente, ha de considerarse que fue debido al mal estado de la acera, al no encontrarse sus losetas en adecuadas condiciones, según las declaraciones testificales. Informa asimismo el Área de Obras e Infraestructuras que, realizada visita de inspección al lugar, se comprueba la falta de una loseta en el lugar de referencia, lo que se ha puesto en conocimiento del personal municipal encargado del mantenimiento de las vías a fin de que procediesen a su reparación. Por último, el reportaje fotográfico aportado por la interesada en el momento de su denuncia de

los hechos ante la Policía Local evidencia un desnivel en la acera, al encontrarse hundida la loseta.

2. Ahora bien, aun considerado acreditado en el presente caso la realidad del hecho lesivo y su causa, no por ello procedería en este caso apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

La concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, se constituye así en requisito *sine qua non* para que proceda apreciar la responsabilidad de la Administración, cuyo carácter objetivo no significa que se responda de forma automática por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así, la STS de 13 de septiembre de 2002, que unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando reiterados pronunciamientos del propio Tribunal Supremo, tiene declarado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación “no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y en la STS de 13 de noviembre de 1997 también se afirma que aun cuando la responsabilidad de la Administración “ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el presente caso, como se ha señalado, la existencia del mal estado de la loseta se encuentra acreditada en el expediente a través de las declaraciones

testificales practicadas. No obstante, es preciso reparar en la circunstancia de que el accidente alegado se produjo de día, a las 8:30 horas, como manifiesta la propia interesada y corroboran los testigos, pues si bien no concretan la hora, sí manifiestan que fue por la mañana. Además, como se aprecia en las propias fotografías aportadas por la reclamante, el tramo de la acera donde se produjo el accidente es un tramo recto, lo que permite apreciar sin mayor dificultad el estado del pavimento, máxime habiendo ocurrido los hechos de día y en una zona conocida, pues según relata la interesada se encontraba próxima a su domicilio. La acera por último, según se observa en las fotografías, es amplia, con suficiente anchura como para poder sortear cualquier obstáculo o anomalía que se detecte.

Así pues, aunque no sea óptimo su estado de conservación, sí permite un uso normal por parte de los peatones. Por ello, la reclamante debió acomodar su marcha al estado de la vía, adoptando las debidas precauciones a fin de prevenir y evitar peligros que, como en este caso, son totalmente perceptibles mediando una normal atención. El daño en estas circunstancias es imputable a la falta de diligencia de la interesada, al haber plena visibilidad y disponer de una gran acera para circular, evitando el obstáculo existente. No concurre en consecuencia el elemento de la causalidad requerido para que el daño sea imputable a la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.2, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización presentada por M.N.Á.Á.